

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 023 2018 00970 00

Estando el *dossier* al despacho a fin de proveer sobre la alzada impetrada por el actor contra la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en enero 12 de 2021, emerge la imposibilidad de ello, habida cuenta que el apelante no hizo reparos concretos a dicha providencia.

Debe tenerse en cuenta por el recurrente que el art. 320 del C.G.P., indica que *«[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión»*, seguidamente el inciso segundo del num. 3º del art. 322 precisó que *«[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»*.

Bajo ese entendido, se puede deducir que el expediente no debió ser remitido a este estrado judicial, habida consideración a que, se itera, el apelante no presentó reparo alguno a la decisión tomada por el *a quo*, es más, tampoco allegó escrito alguno con las formalidades de que trata la prenotada norma, atendiendo a las directrices del inciso primero del art. 324 *ídem*, que establece los parámetros para el envío de los expedientes con el fin de que se surta la alzada, indicó que *«[e]n el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322»*, ello, por supuesto, en concordancia con lo establecido en el inciso final el art. 322 OP.

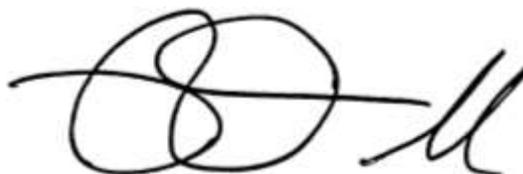
Al cariz de lo expuesto, el Despacho declarará inadmisibile el recurso impetrado y retornará el legajo a la dependencia de origen para lo de su competencia, por tanto, se

RESUELVE

1.- DECLARAR inadmisibile la apelación subsidiaria presentada contra la sentencia anticipada dictada en enero 12 de 2021 por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad.

2.- REMITIR las diligencias al Juzgado de origen. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de junio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3dc691c3a39bca6619142ef8f819696940b6864b3fd488d5571169ef146df3**
Documento generado en 03/06/2021 07:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.